

Expediente: **3957/10**

Carátula: **AHDL S. A. C/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **28/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

20331399346 - KAPPA S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO

90000000000 - RICARDO DE LUCA PUBLICIDAD S.A., -ACTOR

20080355218 - LEDESMA, JOSE ERNESTO-PERITO

27184713557 - SIGNORELLI, LILIANA GRACIELA-TERCERO

20331399346 - COLOMBRES, ADOLFO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20080909765 - COLOMBRES, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO

27301173364 - NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON-POR DERECHO PROPIO

27184713557 - QUINTEROS, ADRIANA MABEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - POSSE, JULIO J.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOLINA, HONORIO HUGO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIAZ SUAREZ, NESTOR-PERITO

20080909765 - AHDL S.A., -ACTOR

20331399346 - BESTANI, MARIA DEL VALLE VICTORIA-POR DERECHO PROPIO

27301173364 - NOVILLO, ALEJANDRINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO. N° 3957/10 - SALA III

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3957/10



H104138101555

JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO. N° 3957/10 - SALA III

San Miguel de Tucumán, 27 de septiembre de 2024.

Sentencia N° 304

Y VISTO:

El Recurso de Apelación concedido a la tercera **LILIANA GRACIELA SIGNORELLI** contra la sentencia de fecha 14 de Junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que el pronunciamiento de grado dispuso no hacer lugar a la defensa de prescripción interpuesta por la aquí recurrente respecto de los honorarios regulados a los letrados Novillo, Páez de La Torre, Federico José Colombres, Posse, Molina Bestani y Adolfo Nicolás Colombres, imponiéndole costas.

Disconforme, por intermedio de su apoderada expone agravios.

En sustancia su tesitura apunta a que el trámite de ejecución de sentencia no incluye honorarios. Advierte que al detallarse el monto del embargo y posterior subasta del inmueble, no hace referencia a la existencia de regulación de honorarios por la etapa de ejecución.

Afirma que el depósito de los honorarios de los profesionales que intervinieron la etapa de ejecución, no se corresponde con el pedido de regulación receptado por sentencia de fecha 03/07/2023, el cual se vincula con etapas procesales anteriores al proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, incidencias, entre otras).

Que el depósito realizado alcanza al martillero interviniente en el proceso de subasta y los honorarios de ejecución de sentencia, lo que surge expresamente de las presentaciones de su mandante.

De allí que al momento de intervenir en estas actuaciones el día 28/03/2023, oportunidad en la que se apersona y solicita la suspensión de la subasta del inmueble de su propiedad, que se encontraba en curso, no constaba ningún acto jurisdiccional que disponga la regulación de honorarios, que justifique la interposición de prescripción.

Que recién se resuelve honorarios en sentencia de fecha 04-07-2023, lo que constituye la oportunidad procesal oportuna para plantear prescripción del pedido de honorarios. Que por ello el planteo de su parte se ha realizado en término, por cuanto, previo a este acto jurisdiccional, no existe obligación a ser soportada por la tercera, su mandante.

Al respecto reseña que la *a quo* en sentencia de fecha 04/07/2023, “...regula honorarios de todos los profesionales, aunque la causa o antecedente que invoca es el siguiente: AUTOS Y VISTOS: La regulación de honorarios que por derecho propio solicita el letrado NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON a fecha. 09/05/2023 Es decir, dicho pronunciamiento incluye la regulación de todos los profesionales intervinientes, notificándose a mi mandante. En el plazo de tres (3) de notificada esta resolución, se interpone Recurso de Apelación y se plantea la prescripción de los honorarios regulados de los letrados: “Novillo, Paez de La Torre, Federico José Colombres, Posse, Molina Bestani y Adolfo Nicolás Colombres. Una interpretación contraria, afectaría la garantía de defensa en juicio y alteraría el debido proceso adjetivo, ya que, resulta llamativo se pretenda interponga la excepción de prescripción ante actos jurisdiccionales inexistentes, pues, al momento de presentarse en autos mi mandante, la Sra Jueza no practico regulación de honorarios alguna ni siquiera para ser tenido en cuenta, en el valor de la subasta del inmueble de mi mandante. De allí, que no es objeto de discusión los honorarios del proceso de ejecución de sentencia, sino los generados con anterioridad y respecto de los cuales no existen en autos, razones que justifiquen la inacción de los letrados en activar a la autoridad jurisdiccional a fin que se regulen sus honorarios”.

Por lo que concluye que, “... al momento de intervenir en estas actuaciones no constaba ningún pedido de regulación de honorarios, que justifique la interposición de prescripción”.

De otra parte con referencia a la providencia del 21/04/2023 destaca “...la clara afectación del derecho de defensa por parte de la juez de primera instancia, la cual limita la intervención de mi mandante, sosteniendo que hasta tanto no se resuelva la situación de la tercera interviniente, no me habilitaba a realizar planteo alguno”.

Invoca tres situaciones que motivan sus agravios, las que expone de la siguiente manera: “a) la propia juez limita la intervención de mi mandante, reconociendo la condición de tercera interviniente por

sentencia de fecha 03/07/2023. b) el acto jurisdiccional de regulación de honorarios, es posterior a dicha fecha, oponiéndose la excepción de prescripción en tiempo procesal oportuno. c) De allí que no resulta aplicable la doctrina de los actos propios a la actuación de mi mandante”.

Cuestiona asimismo la imposición de costas, la cual pretende correspondía se impongan “...por el orden causado, ya que, existen justificadas razones para cuestionar la pretensión receptada en la sentencia de regulación de honorarios, advirtiéndose el extenso tiempo de tramitación de las presentes actuaciones y la falta de tratamiento adecuado del proceso”.

Pide se modifique la imposición en costas acorde a ello y concluye en que la materia de análisis ha quedado circunscripta a lo atinente a la extemporaneidad de su presentación.

La letrados Páez de la Torre, Colombres y Novillo contestaron traslado solicitando se rechace la apelación y se confirme la decisión de grado, por las razones que en honor a la brevedad damos por reproducidas en la presente.

Se ha dado vista a la Sra. Fiscal de Cámara por lo que corresponde dictar sentencia.

Así las cosas, de confrontar los motivos recursivos con las constancias de autos, señalamos que la cuestión ha sido adecuadamente tratada por la Sra. Representante del Ministerio Público, cuyos fundamentos son compartidos por éste Tribunal, acordando con su aconsejamiento de confirmar lo resuelto en la Instancia Inferior.

En efecto, coincidimos en las razones expresadas en su dictamen, en tanto refiere a que el planteo de prescripción de la recurrente fue deducido extemporáneamente.

Acordamos en la aplicación al caso del actual Código Civil y Comercial artículo 2553, en tanto dispone que *“La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación”*, resultando irrelevante que recién en sentencia del 03/07/2023 se admitiera su calidad de tercero adhesivo simple o coadyuvante, porque la norma remite a la fecha de presentación, no de la admisión.

Y corroborando el aserto sentencial, de nuestro propio peculio agregamos que aun cuando como lo propone la apelante, *“...al momento de intervenir en estas actuaciones no constaba ninguna pedido de regulación de honorarios, que justifique la interposición de prescripción”*, ello no obsta a la extemporaneidad del planteo efectuado al interponer recurso de apelación contra la sentencia regulatoria de fecha 04/07/2023, en tanto con anterioridad al mismo, en su escrito de fecha 17/04/2023 advierte que *“...en autos, se han presentado tres profesionales pidiendo regulación de honorarios como apoderados de la parte actora, tema sobre el cual se ha diferido su tratamiento”*.

De tal suerte, cuando introduce la cuestión de prescripción de los honorarios no es como lo expresa la primera oportunidad procesal, por lo que no otra suerte que la propuesta por la Sra. Fiscal de Cámara corresponde al recurso.

Por ello igualmente acordamos en que resulta aplicable al caso el criterio jurisprudencial que tocante a la temática señala que, *“ la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación que haga quien intenta oponerla” (art. 3.962 Código Civil, vigente al tiempo en que se efectúa el planteo). Aplicando tales directrices al caso en análisis, se aprecia que el planteo de prescripción, no fue formulado en su debida oportunidad, esto es al tomar conocimiento de la pretensión regulatoria formulada por los letrados...”*.

Por lo que compartimos su conclusión de que corresponde rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia y así se decidirá, con costas al apelante vencido (conf. Art. 62 del CPC y C

).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación concedido a la tercera **LILIANA GRACIELA SIGNORELLI** contra la sentencia de fecha 14 de Junio de 2024 , que se confirma.

II.- COSTAS del recurso como se considera.

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 27/09/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.